



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 119 De Lunes, 2 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210020800	Amparo De Pobreza	Hector De Jesus Grajales Osorio		30/07/2021	Auto Pone En Conocimiento - Concede Amparo De Pobreza
05376311200120210021000	Amparo De Pobreza	Juan Camilo Patiño Muñoz	Cosntrucciones Ap Sas	30/07/2021	Auto Pone En Conocimiento - Concede Amparo De Pobreza
05376311200120210002900	Ejecutivo Singular	Bancolombia Sa	Mauricio De Jesus Osorno	30/07/2021	Auto Pone En Conocimiento - Atiende Notificación - Rechaza Recurso- Reconoce Personería
05376311200120200019000	Ordinario	Elcy Rocio Garcia Arenas	Flores Esmeralda Sas Ci	30/07/2021	Auto Ordena - Agrega Al Expediente Y Pone En Conocimiento Respuesta Oficios

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 2 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

aa3e0a22-116c-4bef-8a20-f55e6381e41e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 119 De Lunes, 2 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210019800	Procesos Verbales	Jairo Alberto Castañeda Izquierdo	Fruty Green S.A.S	30/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Reconoce Personería
05376311200120190024500	Verbal	Sociedad San Vicente De Paul Conferencia De San Jose	Lazaro Palacio , Tomas Palacio , Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Bien Inmueble 017-32906	30/07/2021	Auto Requiere - Parte Demandante

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 2 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

aa3e0a22-116c-4bef-8a20-f55e6381e41e



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	JUAN CAMILO PATIÑO MUÑOZ
ACCIONADO	CONSTRUCCIONES AP SAS
RADICADO	05 376 40 89 001 2021 00210-00
ASUNTO	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

El señor JUAN CAMILO PATIÑO MUÑOZ, solicita con fundamento en los artículos 151 del C.G.P, se le conceda Amparo de Pobreza y se le designe apoderado para que lo represente, conforme a los intereses invocados por este dentro de un proceso ORDINARIO LABORAL – despido sin justa acusa.

Para resolver, se CONSIDERA:

El artículo 151 citado consagra la procedencia del amparo a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos.

El amparo solicitado es presentado en forma personal por el interesado, dando cumplimiento al artículo 151 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor JUAN CAMILO PATIÑO MUÑOZ identificado con CC N° 1040184465, al amparado por pobre se le designa como apoderado al CARLOS EDUARDO VELESQUEZ SENCIAL identificado con CC N° 3353980, T.P N° 183670 del C.S de la J. quien se puede localizar en la CARRERA 29 A 36 D SUR 72 Ed arcontes INTERIOR 202 ENVIGADO, E-mail: carlosedusencial1958@hotmail.com, Cel 3046572700

Comuníquese el nombramiento y adviértase que dicho encargo es de obligatoria aceptación.

Se advierte que el amparado por pobre goza del beneficio que consagra el artículo 163 del C. de P. Civil.

Notificado este auto al interesado, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **119** el cual se fija virtualmente el día **02 de agosto de 2021**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

ID

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61471eee9a01d42a4ef6b030b0e37ad5d7fb35f41c8553ec24cbc983ffc1e0e1**

Documento generado en 30/07/2021 12:13:43 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA SAN JOSÉ
DEMANDADO	LÁZARO PALACIO Y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2019-00245 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Dentro del proceso de la referencia, habida cuenta que el apoderado de la parte demandante remitió con destino a la dirección electrónica del Dr. JORGE MARIO GONZALEZ ARENAS mensaje de datos de fecha 23 de julio de los corrientes, simultáneamente con copia incorporada al correo de este Despacho, aportando un formato que denominó “CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, NOTIFICACIÓN – DECRETO 806 DE 04.06.2020” en el que invitó al Curador Ad Litem a comunicarse al correo de este Despacho para surtir la notificación personal del auto que admitió la demanda; esta dependencia judicial no da valor alguno al mencionado tramite, por cuanto no se ajusta a lo normado por el artículo 8º del Decreto 806 2020 y los condicionamiento impuestos por la sentencia C-420 de 2020.

En consecuencia, se requiere nuevamente a la parte demandante a través de su apoderado judicial para que se sirva realizar la notificación personal del Curador Ad Litem, en la forma dispuesta por la norma mencionada, a través de la remisión a su dirección electrónica con copia incorporada a este Despacho del auto que admitió la demanda, así como las piezas necesarias para surtir debidamente el traslado, aportando posteriormente al expediente la constancia de acuse de recibo de dicha notificación por parte del iniciador o prueba por cualquier medio de que el destinatario tuvo conocimiento de la misma.

Para el cumplimiento de esta carga procesal se concede el término de treinta (30) días, so pena del desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 119, el cual se fija virtualmente el día 02 de agosto de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca7b3646f4a94b2fd9322a58395dd00d787f59e66ab3c41671df3c98c40f6fa**

Documento generado en 30/07/2021 12:13:44 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ELCY ROCIO GARCÍA ARENAS
DEMANDADO	FLORES ESMERALDA S.A.S. C.I.
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00190 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	AGREGA AL EXPEDIENTE Y PONE EN CONOCIMIENTO

Dentro del proceso de la referencia se agregan al expediente y se ponen en conocimiento de las partes las respuestas a los oficios Nro. 308, 309 y 310, por parte de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFAMA, el FONDO DE EMPLEADOS DE FLORES ESMERALDA S.A.S. C.I. y COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 119, el cual se fija virtualmente el día **02 de agosto de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d467ae895a988a2e0a7f9552951e25bf689d6150b2d473e8957bba851d78ddb8**

Documento generado en 30/07/2021 12:13:45 PM

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, treinta (30) de julio dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, la apoderada de la parte ejecutante, a través de mensaje de datos radicado en correo de este Despacho el día 15 de julio de los corrientes, aportó prueba de haber realizado la notificación personal del ejecutado a su dirección electrónica el día 07 de julio hogaño. Le informó igualmente que, el ejecutado, constituyó apoderado judicial, mismo que a través de memorial de fecha 15 de julio del año que avanza, presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., treinta (30) de julio dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	MAURICIO DE JESÚS OSORNO
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00029 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	ATIENDE NOTIFICACIÓN - RECHAZA RECURSO - RECONOCE PERSONERÍA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, es del caso tener por cumplida la notificación personal del ejecutado, los términos del art. 8º del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 desde el día 09 de julio del año que avanza, por cuanto de la prueba aportada por la parte ejecutante se constata que el mensaje contentivo de la misma fue recibido en la dirección electrónica del Sr. MAURICIO DE JESÚS OSORNO, osornomauricio@yahoo.es, el día 07 de julio hogaño.

De otra parte, encuentra esta funcionaria judicial que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, incoado por el apoderado del ejecutado, que fuera

radicado en el correo de este Despacho el día 15 de julio del año que avanza, deviene extemporáneo a la luz de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P., toda vez que, contrario a las afirmaciones de dicho profesional del derecho, el término de los tres (03) días para interponer el recurso, venció para la parte que representa el día 14 de julio de los corrientes, por cuanto y como se dijo en precedencia la notificación personal se entiende surtida el día 09 de julio, por lo que el término de traslado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, comenzó a correr a partir del día siguiente a la notificación, esto es, del 12 de julio y no del 13 como erradamente lo expone el recurrente. En consecuencia, se rechazará de plano el recurso interpuesto por la parte ejecutada.

Teniendo en cuenta mediante esta providencia se resuelve sobre el recurso de reposición, el término de traslado de la demanda comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, al tenor de lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 118 del C.G.P.

Sin lugar a otras consideraciones, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtida la notificación personal del ejecutado el día 09 de julio de 2021, conforme se dijo en las consideraciones de este proveído

SEGUNDO: RECHAZAR de plano por extemporáneo el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, incoado por el apoderado de la parte ejecutada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO, identificado con la C.C. 71.701.633 y la T.P. 61.912 del C.S. de la J., para representar los intereses del ejecutado, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se arrimó al proceso.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes que, el término de traslado de la demanda principia a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, al tenor de lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 119 el cual se fija virtualmente el día 02 de agosto de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de829f439b8446b0fe7e74e9e81fba78a9bfd32e6d119975eaaf8b401aab8c8a**

Documento generado en 30/07/2021 12:13:46 PM

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, treinta (30) de julio dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, la presente demanda fue remitida por competencia a este Despacho por parte del Cuarto Civil del Circuito de Pereira – Risaralda, el día 13 de julio de los corrientes, sin embargo, al intentarse abrir el archivo contentivo del escrito de demanda y sus anexos para el estudio respectivo, se encontró que el mismo no permitía su apertura, razón por la cual se solicitó a dicha dependencia judicial remitir el archivo en un formato diferente, siendo radicado el mismo el día 28 de julio del año que avanza. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., treinta (30) de julio dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	JAIRO ALBERTO CASTAÑEDA IZQUIERDO
DEMANDADO	FRUTY GREEN S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00198 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA - RECONOCE PERSONERÍA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, se avoca conocimiento de la presente demanda, en virtud de la declaratoria de falta de competencia por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira - Risaralda, mediante providencia del 09 de junio de 2021, advirtiéndole que su estudio se hace por fuera de los términos señalados en el C.G.P., en virtud del inconveniente presentado con el archivo de la demanda.

En consecuencia, una vez estudiada la demanda, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y SS del Código General del Proceso, así como en el Decreto legislativo 806 del 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones*”

judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo la civil, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Toda vez que los hechos 1º, 2º y 10º, contienen varias afirmaciones los mismos deberán disgregarse, clasificarse y enumerarse de forma tal que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de una sola respuesta por la parte demandada.
2. En la pretensión primera se indicará con claridad a cuál contrato se hace referencia.
3. Teniendo en cuenta que dentro de los hechos de la demanda se indica que la sociedad FRUTY GREEN S.A.S. constituyó usufructo vitalicio sobre un porcentaje del bien inmueble objeto de demanda, a favor de los Sres. GILBERTO DE JESUS IZQUIERDO VINASCO y MARINA IZQUIERDO VINASCO, los mismos deberán citarse a este proceso, toda vez que sus derechos podrían verse afectados con lo que acá se resuelva. Para tal efecto, se señalarán las direcciones físicas y electrónicas de notificación de los mismos y se procederá conforme lo dispone el inciso 2º del art. 8º del Dec. 806 de 2020.
4. Toda vez que la conciliación con la que se pretende dar cumplimiento al requisito de procedibilidad no contiene expresamente las pretensiones que se incoan con esta demanda, deberá agotarse nuevamente la misma y aportarse la prueba respectiva.
5. Se indicará la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones el demandante, conforme lo dispone el num 10 del art. 82 del C.G.P y el art. 6 del Dec. 806 de 2020.
6. Toda vez que este Despacho realizó consulta en el Registro Nacional de Abogados, encontrando que la dirección electrónica reportada por parte del Dr. JUAN DE DIOS TORRA HERNÁNDEZ, es diferente a la indicada en la demanda, se procederá con las correcciones del caso, a efectos de que la dirección reportada en dicho registro coincida plenamente con la reportada en la demanda y a través de la misma se continuará actuando por parte de ese profesional del derecho ante este Despacho.
7. Se escaneará y aportará nuevamente el contrato de promesa de compraventa celebrado por las partes, dado que el allegado con la demanda se encuentra incompleto en el folio 3º.

8. De igual manera se escaneará y aportará completa la escritura pública Nro. 151 del 01 de junio de 2018 de la Notaria Única de Guática Risaralda, toda vez que la aportada con la demanda carece de unos folios.
9. Conforme lo dispone el inc. 4°, artículo 6 del Decreto mencionado, se procederá con la remisión de la demanda inicial con sus anexos a la parte demandada y citados al proceso.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF y **simultáneamente remitirlo, junto con el presente auto, al correo electrónico de la parte demandada (inc. 4°, artículo 6° ibídem).**

Se reconoce personería al Dr. JUAN DE JESÚS TORRA HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. 91.291.366 y la T.P. 359.588 del C.S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se aportó con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **119** el cual se fija virtualmente el día **02 de agosto de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ff982fe38046fa735c8b78994406419fd8069bebf081ce9df9d5b83a730148**

Documento generado en 30/07/2021 12:13:50 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	HECTOR DE JESUS GRAJALES OSORIO
RADICADO	05 376 40 89 001 2021 00208-00
ASUNTO	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

El señor HECTOR DE JESUS GRAJALES OSORIO, solicita con fundamento en los artículos 151 del C.G.P, se le conceda Amparo de Pobreza y se le designe apoderado para que lo represente, conforme a los intereses invocados por este, dentro de un proceso ORDINARIO LABORAL.

Para resolver, se CONSIDERA:

El artículo 151 citado consagra la procedencia del amparo a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos.

El amparo solicitado es presentado en forma personal por el interesado, dando cumplimiento al artículo 151 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor HECTOR DE JESUS GRAJALES OSORIO identificado con CC N° 70.727.307, al amparado por pobre se le designa como apoderada a la Dra. ELISA ROBERTA D'IPPOLITI ROMERO, identificada con CC N° 1.036.948.231, T.P N° 320548 del C.S de la J. quien se puede localizar en la Carrera 51 No 50-35 Oficina 201, Centro Comercial Parque Plaza, Rionegro Antioquia, E-mail: drasesorajuridica@gmail.com.

Comuníquese el nombramiento y adviértase que dicho encargo es de obligatoria aceptación.

Se advierte que el amparado por pobre goza del beneficio que consagra el artículo 163 del C. de P. Civil.

Notificado este auto al interesado, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

ID



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **119** el cual se fija virtualmente el día **02 de agosto de 2021**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33859162eb35144982cedc648c2c5f4921b837fe3812b1d74c087061d5407ac0**

Documento generado en 30/07/2021 12:13:51 PM